



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 9 DE DICIEMBRE DE 2015

Sres. asistentes:

alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Concejales no integrantes autorizados:

D. José Alarcón Hidalgo

Concejal-secretario:

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Interventor general:

D. xxxxxxxx

Jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica (Decreto 7532/14, de 15 de septiembre):

D.^a xxxxxxxx

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día nueve de diciembre de dos mil quince se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 9905/2015, de fecha tres de diciembre, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por el secretario general con fecha tres de diciembre y existiendo quórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. xxxxxxxx, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al Ilmo. Sr. concejal-secretario en la redacción del acta.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D.^a María Santana Delgado y D. Sergio Hijano López.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y RECTIFICACIÓN DE ERROR EN LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE 26 DE OCTUBRE, 16 Y 23 DE NOVIEMBRE, TODAS ELLAS DEL PRESENTE AÑO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR



DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.

- 3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 5.- ASUNTOS URGENTES.
- 6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y RECTIFICACIÓN DE ERROR EN LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE 26 DE OCTUBRE, 16 Y 23 DE NOVIEMBRE, TODAS ELLAS DEL PRESENTE AÑO.- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al borrador del acta presentado para su aprobación y no formulándose ninguna, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar el correspondiente al acta de la sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2015.**

Así mismo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la rectificación de error en las actas de 26 de octubre, 16 y 23 de noviembre, de 2015, en los términos que indica el escrito del concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local de 2 de diciembre de 2015, del siguiente contenido:

“En las actas de las sesiones celebradas por esta Junta de Gobierno Local en fechas 26 de octubre y 16 y 23 de noviembre, todas ellas de 2015, se ha advertido un error en los apellidos de la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea, figurando “Ilma. Sra. D.^a Cynthia Perea Molina”

Habida cuenta que las referidas actas fueron aprobadas por unanimidad en sesiones de este mismo órgano de gobierno de 9, 23 y 30 de noviembre de 2015, respectivamente.

Al amparo de lo dispuesto en el art. 105, 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece: “*Las Administraciones públicas podrán, así mismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”, procede la corrección de dicho error material donde dice: “*Ilma. Sra. D.^a Cynthia Perea Molina*”, debe decir: “*Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea*”.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 8833 y el 9004, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente



debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

3.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES. - La Junta de Gobierno Local queda enterada de la siguiente, de la que se dará traslado al Área de Asesoría Jurídica:

Sentencia nº 801 de 16 de noviembre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga desestimando el procedimiento ordinario 1261/2014 interpuesto por D. xxxxxxxx contra decretos nº 6240/14 y 6241/14 en relación al expediente de protección de la legalidad urbanística nº 65/14, con condena en costa a la parte recurrente.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. - Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (expte. nº 14/2015).

Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora del expediente, con fecha 27 de noviembre de 2015, según el cual:

“Antecedentes de hecho:

- Con fecha 6 de febrero de 2015, D.ª xxxxxxxx, con D.N.I. nº xxxxxxxx comparece ante la Policía Local a efectos de solicitar responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en Avda. Andalucía esquina con Avda. Victoria Kent, hechos ocurridos el día 29 de enero de 2015.

- Con fecha 6 de abril de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 2769/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros Mapfre otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

- Por la instrucción se realiza petición de informe a la Delegación de Infraestructura, emitido en fecha 15 de abril de 2015; obrando en el expediente el parte de servicio nº 142/15 de la Policía Local así como el atestado nº 0077/15.

- Con fecha 28 de abril de 2015 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(Compañía de Seguros Mapfre e Interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de



las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es la propia perjudicada, ostentando, por tanto, la condición de interesada en los términos previstos en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de infraestructura viaria ex artículo 25.2.d) LRBRL.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 6 de febrero de 2015, teniendo lugar la caída el día 29 de enero de 2015 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de La Axarquía que acredita la existencia de daños personales; así como informe médico pericial a efecto de valoración económica de aquéllos.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si dichos daños son imputables al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños solicitada por la reclamante hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.



QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio la interesada no propone realización de prueba testifical por lo que esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada, el informe emitido por la Delegación de Infraestructura y el parte de servicio y atestado de la Policía Local.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Parte del servicio nº 142/15 de la Policía Local: Los Agentes con A.P. Nº 12.119 y 12.146 informan:

Que sobre las 9:00 horas del día 29 de enero de 2015 son comisionados por la Sala de Transmisiones en C/ Victoria Kent cruce con Avda. Andalucía de Torre del Mar, informando que en el lugar se encuentra una dotación del Cuerpo Nacional de Policía atendiendo a una señora de avanzada edad que ha sufrido lesiones cuando iba caminando por la vía pública.

Que a la llegada de los actuantes se encuentra la dotación de Policía Nacional, quienes informan que a su llegada la señora se encontraba en el suelo adoleciéndose de un brazo y la boca y que ha sido trasladada al Hospital Comarcal por una unidad de ambulancia del centro de Salud de Torre del Mar.

Que se comprueba que en el lugar existen varias losas del acerado firmes aunque parcialmente levantadas, siendo éste, al parecer, el motivo de la caída (se adjuntan fotografías).

Que se desplazan al centro hospitalario donde se entrevistan con la lesionada, quien manifiesta que “ha tropezado con unas losas que se encontraban levantadas en el pavimento”, exactamente en el lugar antes indicado.

De la declaración efectuada por los agentes actuantes se puede acreditar que no fueron testigos ni ellos ni los agentes de la Policía Nacional de cómo ocurrieron los hechos ni pueden aportar datos de cómo sucedieron y si la interesada con su conducta influyó en la producción de los mismos. Únicamente acreditan que la interesada dice haberse caído en ese lugar y la existencia de unos daños; con lo que no sirve dicha actuación policial como prueba acreditativa de que el motivo de la caída es el desperfecto existente en el acerado.



En el mismo sentido, las fotografías por sí mismas prueban el desperfecto del acerado pero no el momento en que éste se produce, ni cómo ocurrieron los hechos y si la interesada con su conducta influyó en la producción de los mismos.

b) Atestado nº 0077/15 de la Policía Local: Con fecha 6 de febrero de 2015 la Policía Local toma declaración a la interesada que manifiesta que sobre las 9.00 horas del día 29 de enero de 2015, cuando iba andando por por la Avda. Andalucía, esquina con Avda. Victoria Kent, con motivo de los desperfectos que presentaban losas en la acera, tropezó cayendo al suelo. Que fue atendida por agentes del Cuerpo de Policía Nacional siendo trasladada al Hospital comarcal en ambulancia del Centro de Salud. Que ya en el hospital se personó la Policía Local interesándose por su estado y recabando los datos de su filiación para emitir el pertinente informe. Añade la interesada que recientemente pasó por el lugar de los hechos comprobando que se habían subsanado los desperfectos de la acera.

Consta en el atestado una diligencia de comprobación de anomalía en vía pública efectuada por la Policía Local en la que se manifiesta que una vez comprobada la anomalía del acerado se notificó por el agente destinado en la Sala 092 a los Servicios Operativos del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, mediante GECOR nº POL-2015/856, para su reparación. Que a día 6 de febrero de 2015, fecha en que la interesada presentó la denuncia, el Oficial Instructor comprobó que las anomalías habían sido ya subsanadas por los Servicios Operativos

Como se ha señalado anteriormente, del atestado policial y la declaración de la interesada se deduce la existencia de una anomalía en el acerado pero no que aquélla fuese la causa de la caída. Lo que sí se pone de manifiesto es la actuación diligente por parte del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que procedió a su reparación en cuanto tuvo conocimiento de su existencia a través del programa de avisos de incidencias GECOR, a disposición también de los ciudadanos. No existe, en este sentido, inactividad por parte de la Administración.

c) Informe solicitado por la instructora del procedimiento :

-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal: “ Que analizada la base de datos de incidencias en la vía pública se advierte que, el día 30 de enero de 2015 se efectuó la siguiente anotación en el programa Gecor con código de registro POL-2015/856 (...).

Que con anterioridad a la fecha de la incidencia esta Administración no tenía conocimiento de la existencia del deterioro de dicha acera.

Que visitado el lugar de la incidencia se comprueba que la misma quedó solucionada en correspondencia con lo que indica nuestro programa Gecor, el día 5 de febrero de 2015.”

Lo cual demuestra, una vez más, que la Administración, una vez tuvo conocimiento del desperfecto, actuó con la diligencia debida mediante su reparación, actuando dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio, ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de todos los elementos de la vía pública; teniendo para ello en funcionamiento un servicio de detección de desperfectos en la vía pública (GECOR).

Conclusión : Del conjunto de documentos analizados cabe concluir que no resulta posible conocer cómo se produjo la caída o en qué medida la falta de diligencia de la reclamante pudo tener influencia en la misma. No hay una prueba directa de la relación causal, siendo insuficientes tanto la declaración de la reclamante como los informes policiales para acreditar la concreta mecánica de la caída. De lo dicho se alcanza la conclusión de no haberse acreditado la existencia de nexo causal entre la obligación de mantener la vía pública en condiciones de seguridad para uso normal y ordinario por parte de los viandantes y el daño alegado.



Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- No queda acreditada la existencia de nexo causal entre la obligación de mantener la vía pública en condiciones de seguridad para uso normal y ordinario por parte de los viandantes y el daño alegado.

2.- No queda acreditada la inacción de la Administración, que procede a su reparación tan pronto tiene conocimiento de la existencia del desperfecto a través del programa GECOR, de aviso de incidencias en la vía pública, actuando dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. xxxxxxxx por **NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** entre la prestación del servicio público y el daño causado”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. xxxxxxxx por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** entre la prestación del servicio público y el daño causado.

5.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No se presenta ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y quince minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.